



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 362-2017-MDL/GM
Expediente N° 002824-2017
Lince, 27 OCT 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 002824-2017 y Anexo 1, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa administrada **BELLO LANGUI RESTAURANT S.A.C.**, (de ahora en adelante el administrado), por la infracción tipificada con Código 2.1.04 de la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, a fin de resolver el Recurso de Apelación formulado por dicho administrado, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Notificación de Infracción N° 012756-2017, Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 007-2017 y Acta de Fiscalización Municipal N° 124-2017 de fecha 1 de junio del 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, instaura Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **BELLO LANGUI RESTAURANT S.A.C.**, con domicilio lugar en Av. Paseo de la República N° 2732, distrito de Lince, por la comisión de infracción N° 2.1.04 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal o de la Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", Categoría II, la cual sanciona con multa equivalente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria - U.I.T. 2017, aprobada por la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA;

Que, con fecha 5 de junio del 2017, el administrado presenta descargo respecto de la Infracción N° 012756-2017, de fecha 1 de junio del 2017;

Que, mediante Informe N° 0101-2017-MDL-GDU-SFCU-RSA, de fecha 10 de julio del 2017, la Subgerente de Fiscalización y Control Urbano, emite a la Gerencia de Desarrollo Urbano la propuesta de Resolución de Sanción Administrativa en mérito al descargo del administrado señalado en el párrafo precedente, Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 007-2017 y Acta de Fiscalización Municipal N° 124-2017 de fecha 1 de junio del 2017, la que registra las verificaciones de los hechos constatados, dándose cumplimiento al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL – **2.1.04 CONDUCTA INFRACTORA CONSTATADA DURANTE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN;**

Que, los documentos señalados en el párrafo precedente han sido elaborados como medios probatorios y actos previos sustentatorio, como inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° M00089-2017-MDL-GDU, de fecha 25 de julio del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, dispone aplicar al administrado **BELLO LANGUI RESTAURANT S.A.C.**, con RUC N° 20600101057, correspondiente al valor de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria 2017, por la suma ascendente de S/. 2,025.00 (Dos Mil Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles), Categoría II, considerada Grave (G), y como sanción no pecuniaria la Medida Correctiva de Clausura Temporal N° 007-2017, por haber incurrido en la infracción tipificada con Código 2.1.01, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 362-2017-MDL/GM
Expediente N° 002824-2017
Lince, 27 OCT 2017

Administrativas – TISA, aprobada por Ordenanza N° 390-2017-MDL, siendo notificada con fecha 26 de julio del 2017;

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio del 2017, el administrado **BELLO LANGUI RESTAURANT S.A.C.**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00089-2017-MDL-GDU, de fecha 25 de julio del 2017, y se puede evidenciar la fundamentación de dicha impugnación por los argumentos que en parte detallan lo siguiente: **a) Que al momento de llevarse a cabo la fiscalización se encontraban distribuyendo alimentos a las personas pensionadas en la empresa, b) Que, no ha habido cambio ni ampliación de giro, c) Que, los carteles encontrados durante la inspección no son para publicidad, d) Que, no se les han remitido copias de las imágenes tomadas al momento de realizar la inspección ocular para ejercer su derecho de defensa;**

Que, mediante Memorándum N° 648-2017-MDL-GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal correspondiente;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política y económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador de la Alcaldía;

Que, por su parte el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales, al referirse a la capacidad sancionadora de las comunas, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar...Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas de función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias(...)";

Que, de igual forma, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 245°, Inc. 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados". Asimismo, el numeral 245.2 establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley N° 27444) se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...)" Siendo así debe tenerse presente que la Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del procedimiento administrativo sancionador a la Ordenanza N° 390-2017-MDL, la cual debe ser





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 362 -2017-MDL/GM
Expediente N° 002824-2017
Lince, 27 OCT 2017

aplicada e interpretada conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 246° del T.U.O., de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, como lo es el Principio del Debido Procedimiento;

Que, el Principio del Debido Procedimiento como tal "tiene tres niveles concurrentes de aplicación, el primero los cuales se refiere al debido proceso como derecho al procedimiento administrativo y supone que (...) todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernen. Correlativamente **la Administración Municipal tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento;**

Que, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 390-2017-MDL, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, se deduce que son etapas del procedimiento administrativo sancionador, las siguientes: 1) Actos previos; 2) Inicio del procedimiento administrativo sancionador; 3) Adopción de medidas de carácter provisional, de mediar circunstancias que determinen la existencia de peligro a la salud, higiene o seguridad pública, o vulneración a las normas de urbanismo y/o zonificación, 4) Presentación de descargos y/o alegatos por el administrado presuntamente infractor; 5) Etapa de actuación probatoria; 6) Conclusión de la etapa de instrucción; 7) Imposición o no de sanción; 8) Interposición de recursos administrativos; las mismas que deben ser cumplidas a plenitud a fin de con ello cumplir con observar el Principio del Debido Procedimiento;



Que, de otro lado, el numeral 206.1 del artículo 206° del mismo cuerpo legal, establece que conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, a continuación, el artículo 216° indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y apelación; los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada ley;

Que, el artículo 218° de la misma Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación formulado contra el acto administrativo emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, está destinado a cuestionar la diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

Que, el recurso de apelación deberá observar los requisitos establecidos en los artículos del mismo cuerpo normativo, establece que el plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida;

Que, el recurso de apelación ha sido formulado dentro del plazo legal, asimismo, se puede apreciar que cumple con los requisitos de forma establecido en las normas antes citadas, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo, es decir, determinar si se



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 362-2017-MDL/GM
Expediente N° 002824-2017
Lince, 12 OCT 2017

vulnera el debido proceso como argumenta el administrado;

Que, el Acta es un acto de constancia administrativa por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensables fijar para su incorporación en el expediente y posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial de darse el caso. El Acta, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica es un acto administrativo de trámite, en el medida que constituye una declaración de la autoridad instructora cuyo contenido es certificar que una situación de hecho se ha producido (como es el caso de autos en que se ha verificado una infracción) y que, en el marco de normas de Derecho Público, está destinada a producir efecto jurídico sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta;

Que, al respecto el autor nacional Juan Carlos Morón Urbina, al comentar el artículo 156° de la Ley N° 27444, al hablar de la elaboración de las actas sostiene: "subyace la idea que al haber sido elaborada y aprobada por una autoridad pública el acta constituye un instrumento público y, en consecuencia, posee fuerza o valor probatorio sobre el instrumento en sí mismo y sobre su contenido. En primer extremo, teniendo a la vista el acta, existe una presunción de que dicho instrumento público ha sido realmente formulado por la autoridad que aparece suscribiéndolo y que su firma es auténtica, relevándose de mayor comprobación o reconocimiento;

Que, en cuanto a la verdad de los hechos consignados en el acta y fueron realizados por la propia autoridad o han sido percibidos por ella, continúa el autor diciendo: "(...) tales hechos se debe tener por ciertos (presunción de certeza o de verdad del acta) en tanto el administrado no logre demostrar su falsedad. De ese modo, el acta constituirá un mínimo de actividad probatoria a cargo de la Administración protegida por una presunción de certeza suficiente para desplazar por sí misma la presunción de inocencia del administrado y alterando las reglas sobre la carga de la prueba, ya que el administrado no podrá probar nada en contrario, sino solo buscar demostrar la falsedad del acta mediante la probanza, frecuentemente negativa, de aquello que afirma la autoridad (por ejemplo, acreditar que lo afirmado por la autoridad no existió o no correspondía a la realidad)";

Que, de conformidad con los artículos 12°, 10° y 23° de la Ordenanza N° 390-2017-MDL, normativa que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, se emite: Acta de Fiscalización Municipal N° 124-2017, Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 007-2017, y notificación de infracción de fecha 1 de junio del 2017, siendo los medios de perennización de la prueba que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, son documentos en los cuales se plasman los hechos constatados por la autoridad municipal y se sirven de sustento para la instauración del correspondiente proceso sancionador, y si bien, no tienen la calidad de medios absolutos, sin embargo, **plasman en su contenido la veracidad de los hechos y circunstancias**, y en tal virtud, sólo pueden ser desvirtuadas acreditando su falsedad;

Que, asimismo, la conducta del administrado constituye un acto de infracción que contraviene lo dispuesto en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 362 -2017-MDL/GM
Expediente N° 002824-2017
Lince, 27 OCT 2017

Funcionamiento N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, establece; "...se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que estas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente...". En tal sentido, debe ser sancionado, al amparo del artículo 18°, inciso 18.1 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – (RASA), de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza N° 390-2017-MDL, la misma que define los actos de infracción como; "...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...";

Que, en aplicación del artículo 12° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 390-2017-MDL, se ejecutó la medida correctiva de clausura temporal vía **Acta de Ejecución inmediata de Clausura Temporal N° 007-2017** de fecha 1 de junio del 2017;

Que, en ese orden de ideas, obra en autos la correspondiente constancia y notificación de infracción que sustenta el inicio del presente procedimiento sancionador, el mismo que consigna los hechos constatados por la autoridad municipal, la misma cuya existencia no ha sido negada por el impugnante, esto es, los hechos que sustentan el inicio del procedimiento sancionador no han sido negados por el administrado, por el contrario han sido evidenciados;

Que, debemos indicar que el contenido del Acta de Fiscalización Municipal N° 124-2017, es una descripción de lo que el inspector de la Municipalidad Distrital de Lince, observó durante la intervención lo que no constituye una apreciación objetiva de los hechos, toda vez que, como ya se indicó, está consignado en el Acta lo que observó;

Que, evaluado el descargo del administrado, no lo exime de responsabilidad, en razón que la medida correctiva de clausura temporal hasta subsanar la infracción no constituye abuso del derecho, ya que al amparo del artículo 12° de la Ordenanza N° 390-MDL, la que dice literalmente: "...las medidas complementarias son aquellas que se aplican al momento de detectarse la infracción administrativa durante la actividad fiscalizadora, o en todo caso, durante la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, única y excepcionalmente cuando la actividad que se desarrolla o la conducta detectada carece de licencia para ejercer el giro de restaurante, tan sólo para el de pensión;

Que, no se ha vulnerado el derecho de defensa, puesto que se ha notificado correctamente la razón social, y se ha aceptado su descargo, todo ello en respecto al debido procedimiento;

Que, del análisis de la resolución apelada, se desprende que lo manifestado por el administrado no es prueba válida y suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa, debido a que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción administrativa;

Que, dentro del Plazo estipulado en el artículo 24° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-ALC-MDL,





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 362 -2017-MDL/GM
Expediente N° 002824-2017

Lince, 27 OCT 2017

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 475-2017-MDL-GAJ, de fecha 19 de octubre del 2017 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **BELLO LANGUI RESTAURANT S.A.C.**, contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00089-2017-MDL-GDU de fecha 25 de julio del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con la finalidad que de acuerdo a sus funciones se realice la notificación de la presente resolución, la cobranza ordinaria a la –Subgerencia de Rentas y su ejecución a la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, cuando quede consentida la presente resolución y constituya un acto firme.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal